

174.

XVIII
1402(2)

P O R
DON EXIMEN
PEREZ DE CALATAYV
ZANOGERA HIJO MAYOR DE
DON LVYS CALATAYV
y doña Ysabel Calatayu Condes
de Real.
C O N
Don Antonio de Calatayu.



E N V A L E N C I A,

Por Juan Bautista Marçal, junto
a San Martin. 1625.

S V M A R I O.

- 1 **P**roponense las pretensiones de las partes.
- 2 En el lugar de Catarroja no hay vinculo antecedente a la donacion que del bizo doña Maria Zanoguera a don Luys de Calatayu su hijo.
- 3 No quedaron hijos algunos del dicho don Luys del matrimonio que contrajo con doña Apolonia Xelder.
- 4 Quando la donacion se haze con pacto y vinculo, que el donatario disponga entre sus hijos, puede el donatario disponer en los hijos del segundo tercero matrimonio.
- 5 Palabras enunciatiuas propter aliud, no inducen disposicion, ni prueua, y las del capitulo octavo de que se trata, son enunciatiuas propter aliud.
- 6 Palabras enunciatiuas propter se, son las referidas en algunos textos, y estas inducen disposicion.
- 7 Los textos en q las palabras enunciatiuas en ultimas voluntades disponen, no son aplicables a nuestro caso, en el qual estamos en contrato.
- 8 Palabras enunciatiuas contenidas en los contratos hacen prueua en quanto es necesario al valor dellos, y no quando principalmente se trata de lo enunciado.
- 9 Y solo entre los contrahentes, y no en respeto de un tercero.
- 10 Explicase en que sentido se entiende, que las palabras enunciatiuas disponen, quando son de lo que pende de la voluntad de los contrahentes.
- 11 Palabras enunciatiuas impersonales no hacen prueua, ni inducen disposicion.
- 12 Palabras supositiuas no inducen disposicion, ni prueua.
- 13 Palabras enunciatiuas con juramento quando inducen disposicion?
- 14 Palabras contenidas en contratos no disponen, aunque se digan per modum causa.
- 15 Interpretacion de los textos in lempor. S. ancillam ff. de rei vend. & in l. pater profilia. S. auus nepotibus. ff. de doli excep.
- 16 Y del texto in l. cum tabernacula. S. idem quæsit. ff. de pignoribus.
- 17 Palabras enunciatiuas per modum causa impulsuæ no disponen.
- 18 Las palabras del dicho capitulo octavo fueron dichas per modum causa impulsuæ.
- 19 Aunque las palabras enunciatiuas del dicho capitulo octavo fueran dichas per modum causa finalis, no induxeran disposicion en el lugar de Catarroja, porque fue suficiente haver vinculo en la villa del Prouençó.
- 20 Palabras enunciatiuas, aunque per modum causa, solo inducen disposicion entre los contrahentes.
- 21 Palabras enunciatiuas no hacen prueua contra el principal, en contrato hecho por el procurador.
- 22 Por la contextura de los capitulos matrimoniales consta, que en el octavo de que se trata, no se quiso hacer disposicion alguna del lugar de Catarroja.

Iesus, Maria, Joseph.

- tarroja. Et num. 23^o
- 24 De auerse hecho donacion del lugar de Catarroja a los hijos del tercero matrimonio, se infiere no auerse hecho antes en dicho cap. 8.
- 25 Dos absurdos se seguirian, si en el dicho cap. 8. se huviessे hecho donacion o otra disposicion del dicho lugar de Catarroja.
- 26 Poder particular es menester para hazer donacion.
- 27 Poder con libera administracion se induze por las clausulas, prout vobis videbitur, prout ego facere possem, y por concederse facultad para poderse alargar.
- 28 Poder con libera administracion no es suficiente para hazer donacion, sino contiene clausula particular, para hazer donacion.
- 29 Poder con libera administracion, no es general, sino solo para los negocios q se concede quando ay clausula, circa predicta.
- 30 La costumbre se deve prouar uniforme, y con frequencia de actos en el lugar en el qual se pretende la bay.
- 31 Procurador para hazer vn contrato, no puede hazer otro juntamente, aunque sea costumbre hacerse, y solo
- puede poner en el contrato las clausulas accessorias acostumbradas.
- 32 Ratificacion requiere ciencia perfecta de la disposicio, y de todas sus calidades, y no se induce, sino es necesario.
- 33 Ratificacion de los capitulos matrimoniales no se induce por auerse efectuado el casamiento.
- 34 De la ratificacion de la constitucion dotal que se infiere por cobrar la dote, no se infiere ratificacion de las calidades de la constitucion dotal que se ignoran.
- 35 Diferente cosa es que la disposicion sea visto apruarse con todas sus calidades, o que se aya de aprouar con todas sus calidades, y en que casos, y como procede.
- 36 Ratificacion no se induce, aunque se tenga ciencia de la disposicion, sino se tiene de la fuerza della, y de la nulidad que se suple y sanea con la ratificacion.
- 37 Quando en vn contrato se contienen dos disposiciones diferentes a que principales, la ratificacion de la vna no se estiende a la otra.

Fin del Sumario.

DON



ON Antonio de Calatayu pretende ser sucesor, despues de los largos dias de don Luys de Colatayu su padre, en el lugar de Catarroja, en virtud del capitulo octauo de los matrimoniales que se hicieron entre Mossen Guillem Ramon Castellar Doris de Blanes, y Gines Roca procurador de doña Angela Adria y de Blanes muger de dicho Mossen Guillem Kamon, y de doña Ana Maria Blanes donzella hija de dichos coniuges de vna, y doña Maria Zanoguera y de Calatayu, y don Pedro Sanchez de Calatayu en aquel tiempo señor, y despues Conde de Raal procurador de dicho don Luys de Calatayu de otra, y fueron recibidos por Mathias Abella Notario en 19. de Diciembre del año 1593. diciendo, que en el dicho capitulo octauo hauria vocacion del hijo mayor varon que huviessे del matrimonio que se contrataua entre dichos don Luys de Calatayu, y doña Maria Blanes en el lugar de Catarroja, o por razon de vinculos antecedentes, o de nueva disposicion, para despues de los dias del dicho don Luys; y q siendo dicho D. Antonio hijo unico de aquel matrimonio le pertenece dicha sucesion, y por consiguiente no ha podido el dicho D. Luys hazer donacion del dicho lugar a D. Eximen Perez de Calatayu hijo suyo de otro matrimonio despues contratado con doña Isabel Calatayu hija de dicho Conde de Raal.

Don Eximen Perez pretende ser valida la donacion q le ha hecho el dicho don Luys de Calatayu su padre, sin obstarle dicho capitulo octauo, porque de aquell no se puede inferir vocacion del hijo mayor de aquel matrimonio, ni por razon de vinculo antecedente, ni de donacion, o otra nueva disposicion, y que el dicho capitulo octauo y los demas fueren firmados por procurador sin poder suficiente para hazer semejante disposicion. Y en caso negado, que se huviessे hecho, no se ha ratificado por el dicho don Luys de Calatayu. Y este fundamento en que consiste la pretencion de dicho don Eximen Perez, se fundara en drecho en quattro Articulos. A El

El primero, que no puede pretender don Antonio de Catayu sucesion en dicho lugar de Catarroja por vinculos antecedentes.

El segundo, que no puede pretender dicha sucesion cantidad de disposicion hecha en dicho capitulo octavo, porque aquella no contiene prueva de vinculo alguno, ni nueva disposicion, ni huuo voluntad ni consentimiento entre las partes de hacerse.

El tercero, que don Pedro Sanchez de Calatayu Cord de Raal que firmo dichos capitulos matrimoniales en nombre de procurador de dicho don Luys de Calatayu, no tuvo poder suficiente para hacer semejante disposicion.

El quarto, que en caso negado, que se quisiesse querer el mencionada disposicion sin poder suficiente, no se ha ratificado por el dicho don Luys de Calatayu.

Articulo Primero:

*EN EL QVAL SE TRATA, Q VE
no huuo vinculo antecedente en el dicho
lugar de Catarroja.*

QUE en el lugar de Catarroja no huuiiese vinculo precedente, consta porque entre las partes no se duda que no le ay, ni le puede auer por otro titulo precedente al de los capitulos matrimoniales que se fizieron entre do^r Diego de Toledo procurador de doña Maria Zanoguera, y del dicho don Luys de Calatayu de vna, y don Diego Guazo de Bustillo, y Juan Bautista Velez de los Reyes procuradores de Juan Xelder, y de doña Helena de Xuren coniuges de otra, por razon del matrimonio que dicho don Luys contrato con doña Apolonia Xelder su primera muger, que fueron recibidos por Alonso Lopez escriuano publico de la villa de Carrion del Reyno de Castilla, a feys de Enero del año 1589, y ratificados expresamente por la dicha doña Maria Zanoguera, cõ auto recibido por Alonso de Flores escriuano publico, a diez y ocho

² y ocho de Setiembre del mismo año: en los cuales el procurador de dicha doña Maria hizo donacion del dicho lugar y otros bienes, a dicho don Luys en contemplacion de dicho matrimonio, por ser este el titulo con que pertenecio el dicho lugar al dicho don Luys de Calatayu.

3 Y por dichos capitulos no resulta vinculo alguno en fauor de dicho don Antonio, de qualquier suerte que le entienda el vinculo que se puso en ellos: porque si por hacerse dicha donacion en contemplacion de dicho matrimonio al dicho do^r Luys, con obligacion de disponer entre sus hijos, se entienda de los hijos de aquel matrimonio, no quedaron hijos del dicho matrimonio.

4 Y si dicho vinculo se entiende en fauor de todos los hijos del dicho don Luys, como lo entendio Cancer. lib. 3. variarum. cap. 7. ex num. 100. no tiene el dicho don Antonio derecho al ganho, por ser hijo primogenito del segundo matrimonio; porque dicho vinculo no se hizo en fauor del primogenito, sino absolutamente en fauor de los hijos. Y en caso que se puedan comprender los de otro matrimonio del que entonces se trataba, no ay mas razon en fauor de los hijos del segundo, q del tercero matrimonio: porque esta, o auia de ser por parte de los hijos, o por parte de quien hizo la donacion. Por parte de los hijos no la puede auer, porque no siendo nacidos, no se pueden considerar mas meritos, o demeritos en los vnos que en los otros. *I. si quis in suo. §. fin. C. de inoffic. testam.* ni causa alguna que obligasse al donador a tener mas aficion a los vnos que a los otros, porque no siendo nacidos, no pueden ser conocidos, y en lo incognito no ay predileccion: lo que dicta la razon natural, y es comun resolucion de justicia, segun Bartolo conf. 131 lib. I. Decio conf. 81. num. 5. Beroio q. 127. num. 2. Cephalo conf. 105 ex num. 23. lib. I. Menochio conf. 151. num. 1. lib. 2. conf. 286. num. 16. lib. 3. & de presumt. lib. 3. presumt. 28. num. 9. vers. idem dicendum. Surdo decif. 322. nu. 42. & ex nu. 48. conf. 177. nu. 19. lib. 2. Monter. decif. 10. ex num. 20. Hendedeo conf. 68. nu. 35. lib. 1. Castillo quotid. quæst. lib. 4. cap. 5. num. 31. & 37. Y por parte de quien hace la donacion no se considera razon de diferencia, antes bien un mismo amor paternal, con yugal aficion a todos los hijos, por serlo todos. *I. filii appellatione 83 ff. de verborum significatione.* Y

Articulo Segundo.

*EN EL QVAL SE TRATA QVE EN
el dicho capitulo octauo no se hizo donacion, ni
otra disposicion alguna en fauor del
dicho don Antonio.*

todos tienen y qual successión ab intestato. *l. cum multis. C. de se
cundis nuptijs. for. penult. ead. tit.* Y se ha de presumir, que quiso q
todos pudiesen ser hábiles para suceder: por la qual razon en
la substitucion hecha por el padre en fauor de sus hijos, suce-
den los de vno y otro matrimonio, lo que resuelven Bartulo
in l. Lutius. num. 21. ff. de vulg. & in l. reconiuncti. num. 62. ff. de leg. 3.
Baldo in l. in testamento. 6. C. de milit. testam. Decio conf. 304. n. 2.
Nata conf. 130. nu. 7. Menochio conf. 30. num. 18. lib. 1. Cancerio
d. cap. 7. nu. 110. Y es comun resolucion, segun Alexandro conf.
*30. num. 4. lib. 2. Ripa in d.l. Lutius. num. 47. Mantica de coniecturis
vitimarum voluntatum. lib. 8. tit. 7. num. 3. Surdo conf. 72. num. 6.* Y
en particular que en la donacion hecha al hijo con obligación
de disponer en sus hijos, nietos del donador, no siendo limitado
llamamiento, puedan suceder y qualmente los del vno y
otro matrimonio, resuelven Pereyra de nominat. emphyt. lib. 1. q.
15. num. 32. Molino de pact. nupt. lib. 3. q. 11. num. 9. aunque sean de
segundo y tercero matrimonio. Menochio conf. 40. num. 25. lib.
1. y de qualquier matrimonio. Surdo d. conf. 72. ex num. 5. Cancero
d. cap. 7. num. 105. & 114. Y que el padre donatario con facul-
tad de elegir entre sus hijos pueda hacer elección en los hijos
del segundo matrimonio, resuelve Fótanella de pact. nupt. claus.
5. glof. 8 p. 5. nu. 20. lib. 2. Y refiere, q así fue declarado por el Cō-
sejo Real de Cataluña. Luego aunque el vinculo electivo co-
ntenido en la donacion hecha por doña Maria Zanoguer a do
Luys de Calatayu no fuese limitado a los hijos del matrimo-
nio que dicho don Luys contrató con dicha doña Apolo-
nia Xelder, pudo dicho don Luys hacer donacion del dicho
lugar de Catarroja al dicho don Ximen Perez su hijo del ter-
cer matrimonio, viendo en quanto menor fuerse de la facul-
tad de elegir, sin que pueda dicho don Antonio tener drecho
para poder anular dicha donacion. Y deuio considerar el di-
cho don Luys, que pues don Antonio le auia de suceder en la
villa de Prouengo, era razon que el dicho don Ximen Perez le
sucediese en el lugar de Catarroja, para que en esta forma se
diuide este patrimonio entre aquellos, y no quedasse en po-
der de uno solo.

ARTI-

*N*o solo no huuó vinculo en fauor de dicho dō Antonio en la donacion que hizo doña Maria Zanoguer a al dicho don Luys de Calatayu en los dichos capítulos matrimoniales: pero tambien no le puede pretender, ni donacion alguna de nuevo en virtud del capitulo octauo de los matrimoniales que se hicieron por el casamiento que despues contrató don Luys de Calatayu con doña Maria Blanes, porque lo que se trató en dicho capitulo con palabras dispositivas, fue vincular la mitad de la dote de dicha doña Maria en fauor de los hijos segundos del dicho matrimonio, y este fue el principal intento de los contrahentes, y lo demás que contiene dicho capitulo son palabras meramente enunciativas, dichas de paflo, y con suposicion, para hacer despues el vinculo en la mitad de la dote. Lo que es proprio de palabras enunciativas: illa enim non stant principaliter propter se, nec in eis remanet voluntas, sed ad aliud transit: y esta proposicion es indubitada, y assentada de justicia. *Craueta de antiquit. temp. 1. p. 5. propositum. num. 17. Celso Hugo conf. 10. nu. 5. Socino conf. 228. num. 5. lib. 2. Mantica de tacitis & ambiguis conuentionibus. lib. cap. 6. n. 1. Pereyra de nomin. emphy. 1. p. q. 1. n. 42. Castillo lib. 2. quo tidianarum questionum cap. 26. num. 73. & lib. 4. cap. 46. num. 7. Tusco pract. conclus. lit. V. conclus. 81. num. 7. & 8. Genua de verb. enuntia. lib. 1. q. 2. num. 5. las cuales palabras dichas de paflo, & non propter se, no prueban ni inducen disposicion de lo q son textos expresos in cap. si Papa 10. tit. de priuil. lib. 6. l. non epistolis. l. non nudis. C. de probat. l. ex his verbis. 7. C. de milit. testam. y lo dan por cierto, y por regla vulgar de drecho. Franquis decis. 337. Mascaró de probat. conclus. 622. Pereyra d. q. 1. num. 43. Mantica d. cap. 6. num. 1. Genua de verb. enuntiat. lib. 3. quest. 3. & 4. & plu-
ribus*

*car. - 3. & 2. - 3.
cap. 3. - 2. - 3*

B

*ribus relatis. Castillo dicto capite 26.num. 76. & dicto capite 46.
num. 15.*

6 Y aunque contra dicha proposicion parezcan obstar algunos textos y doctrinas que inducen diuerlas limitaciones: empero en el presente caso no obstan, para lo qual, y para que se quite qualquier genero de equiuocacion que la otra parte pue de tener, & vt certa ab incertis separaremus, se deuen presuponer, que no son aplicables en contrario los textos *in l. publica. 26. ff. depositi, & in l. ex hac scriptura. 16. ff. de donat.* porque en aquellos las palabras no son enunciatiuas propter aliud, ni dichas de pafso, sed propter se, ni se haze la disposicion en otro de lo que se enuncia: y quando las palabras son enunciatiuas propter se, induzen disposicion y prueua, porque en efecto son dispositiuas. Asi lo resuelven entendiendo dichos textos en esta conformidad. Celso Hugo *d.conf. 10. num. 5.* Socino *d.conf. 228. num. 5.* Pereyra *Craucta de antiquitate temporum. 1.p. 5. ampliatur num. 55.* Pereyra *d.q. 1. num. 43. & 44. Trentacinquo lib. 1. var. tit. de verb. signif. resol. 2. num. 38. & 56. Castillo d.lib. 4. cap. 46. num. 36.* Genua de verb. enunciati. *lib. 3. q. 1.* pero en nuestro caso son enunciatiuas propter aliud, y de pafso, para tratar del vinculo de la dote, y asi estammos en diferentes terminos.

7 Ni deuen alegarse en contrario los textos *in l. emptor prae-
dium. §. ancillam. ff. de rei vendi. l. qui volebat. 61. ff. de hered. infit. l.
cum proponebatur. 66. ff. de leg. 2. l. pater proflia. 17. §. auus nepotibus.
ff. de doli excep.* porque demas que algunos dellos contienen palabras enunciatiuas propter se, tratá de vltimas voluntades, y en los contratos se haze mas estrecha interpretacion. *l. quid-
e quid adstringenda. 99. ff. de verbor. l. fideiussores. §. pro Aurelio. ff. de
fideiuf. l. in testamentis. 12. ff. de reg. iur.* Surdo *decis. 283. num. 5.* Y asi con mas dificultad prueuan las palabras enunciatiuas en los contratos, que en vltimas voluntades. Lo que resuelve elegantemente Antonio Fabro *in C. lib. 4. tit. de probat. diffi. 23.* a quien sigue Castillo *d.lib. 4. cap. 46. num. 14.*

8 Y el texto principal que podria obstar es *in l. optimam. C. de
contrahen. & committent. stipul.* en el qual se dispone, que las palabras enunciatiuas en contratos, prueuan la calidad enunciada. Pero este texto tiene dos interpretaciones. La primera, que esto solo se entiende quoad valorem contractus, como se deprehende

⁴ hende del mesmo texto: pero no quando se trata principalmente de lo enunciado, y para diferente efecto, porque entonces no hacen prueua dichas palabras enunciatiuas. Es texto claro *in cap. illud. 11. tit. de presumpt.* y asi lo resuelven Matefilino *sing. 79. Alex conf. 202. num. 3. lib. 2. Socin. conf. 57. num. 46. lib. 4.* Decio *in aut. si quis in aliquo documento. num. 37. C. de edend. Hypol. Riminaldo conf. 382. num. 43. lib. 4. Craueta de antiq. temp. 1. p. 8 propo-
tum. ex num. 53. & num. 58. Maclardo de probat. conclus. 622. nu. 19.* & 20. Surdo *conf. 546. num. 2. vers. secundo dicitur. & num. 7. vers.
leue. lib. 4.* diciendo que esta es la mas comun opinion. Manticia de tacitis & ambiguis. *lib. 6. tit. 6. num. 8. & 9.* Tusco *pract. con-
clus. lit. V. conclus. 81. ex num. 65.* resolviendo ser comun opinion. Genua de verb. enunt. *lib. 1. q. 4. num. 3.* diciendo ser esto opinion comun muy verdadera y recibida. Y en dicho capitulo octavo para la imposicion del vinculo en la mitad de la dote, no era necesario auerle en los bienes del marido, porque pendia solo de la voluntad de los dotantes: y quando lo huiiera sido, era suficiente en la villa del Prouenço, sin que fuese necesario auerle en el lugar de Catarroja. Y aora no se trata del vinculo de la dote, sino de la futura sucesion del dicho lugar, y alsi a diferente fin: por lo qual dichas palabras enunciatiuas no pueden inducir, ni prouar disposicion del vinculo en fauor del hijo mayor.

9 La segunda interpretacion es, que las palabras enunciatiuas solo hazen prueua entre los contrahentes, y no en respeto de vn tercero, el qual no se puede valer dellas, ni en quanto a nueva disposicion, ni en quanto a prueua. Asi lo resuelven Bartulio *in aut. si quis in aliquo documen. num. 11. C. de eden. Alex. conf. 66. num. 1. verific. nec obstat. conf. 136. num. 11. lib. 1. conf. 184. num. 3. lib. 6.* late Craueta *d. S. propositum. ex num. 22. Maclardo d. conclus. 622. num. 28.* Tusco *de conclus. 81. nu. 11.* y alsi dellas no puede valerse dicho don Antonio para pretender sucesion de dicho lugar, no siendo de los contrahentes, ni valiendose de nombre de heredero, o sucessor dellos. Y aunque en este caso resuelva Craueta, que al menos dichas palabras haran presumpcion en fauor del tercero, no constado de otra presumpcion mas fuerte, no solo hay en el presente caso mas fuerte presumpcion en contrario, pero aun clara prueua, pues consta por el original ti-

tulo de donació de dicho lugar, que no hay vinculo alguno en
fauor del dicho don Antonio, como se ha dicho en el articu-
lo primero.

lo primero.
Ni obsta pretender, si se dixesse que el poner vinculo en el lugar de Catarto ja pendia tambien de la voluntad del dicho don Luys de Calatayu, y que quando las palabras enunciatiuas son de lo que los contrahentes pueden disponer o prejucdiarle, le induce disposicion, o prueua. Menochio de *presumpt.* lib. 3. *presumpt.* 133. num. 4. Castillo lib. 2. *quotid. quest. cap. 26. n. 71.* Porque se responde, que esto no se entiende quando se trata de lo enunciado principalmente. Lo que se prueua expressamente por el texto in *l. ad probationem. C. de locato.* En el qual texto se dispone, que al que intenta la accion de rei vendicacion, no le obsta auerse hecho arrendamiento por el reo de los bienes que pide como proprios del reo, y con essa calidad auerlos el actor conduzido, no obstante que podia el conductor, si fueran suyos, transferirle el dominio, y asii pendia de su voluntad. Y la razon porque no le obsta, es porque esta enunciatiua de ser los bienes de quien hizo el arrendamiento, fue non propter se, sed incideter, & propter aliud, y no fue qualidad necessaria para el valor del arrendamiento. Y esta razon dan Baldo in *l. ad probationem.* num. 10. Alexandro *conf. 69. num. 16. lib. 5.* Craueta *conf. 157. nu. 7.* Decio *conf. 310. num. 5.* Mantica de tacitis & ambiguis *tit. 6. num. 9. verific. sed tamen.* Y largamente la explica Barbosa in *l. si alienam. ex num. 74. ff solut. matrim.* Y se confirma, porque de ser las palabras enunciatiuas no propter se, sed propter aliud, se infiere no auer intencion de hazer disposicion en lo enunciado, sino en lo principal de que se trata, y asii poco importa aya poder para disponer lo enunciado, por ser de his quæ pendent à voluntate partium, si falta voluntad de disponer, porque en qualquiera disposicion se requieren poder, y voluntad, segun razon natural escrita. Decio *conf. 198. nu. 3.* Beroio *conf. 76. ex num. 26. lib. 1.* Socino Iunior *conf. 121. nu. 34. lib. 2.* Surdo *conf. 280. num. 5. lib. 2. & decif. 62. num. 19.* Burlato *conf. 366. num. 24. lib. 4.* Molina de Hispanorum primogenijs *lib. 1. cap. 24. nu. 24.* Castillo *d. lib. 2. cap. 26. num. 4. & d. lib. 4. cap. 5. num. 9.* Y lo se puede entender que se induze disposicion, o prueua de las palabras enunciatiuas, in his quæ pendent à voluntate partium,

5

en quanto al valor del contrato principal, en este sentido: Que aunque regularmente las palabras enunciativas prueuen lo enunciado en quanto al valor del contrato principal, en el entretanto que no se prueve lo contrario. Lo que resuelven, entendiendo así el texto *in d.l. optimam. Bartulo, Saliceto, y Alois de Leon in d.l. optimam. Bartulo in d.l. ex hac scripturam. 16. ff. de donat. Craueta d.s. propositum. num. 20. Trentacinquio d.resolut. 2. ex num. 57.* Empero de la manera que cuando lo enuncia do no pende de la voluntad de las partes, ni aquellas en este respeto se pueden prejudicar, y es necesario para el valor del contrato, no se prueva ni presume, aun en quanto al valor del contrato. Diclo *in d.auth. si quis in aliquo documento. num. 36. Matica d.tit. 6. num. 5. & 6. Surdo d.conf. 546. num. 4. Trentacinquio d.resolut. 2. num. 65. & 75. Caftillo d.cap. 46. num. 41.* Así quedó lo enunciado pende de la voluntad de las partes, y aquellas se pudieron prejudicar, *vel in vim confessionis, vel dispositionis,* queda prouada dicha calidad enunciada en quanto al valor del contrato principal, de tal suerte que el cōtrato principal no se pueda impugnar por falta de la calidad enunciada. Y esta diferencia de estos haze Surdo *d.conf. 546. num. 4.* Empero no queda prouada dicha calidad enunciada para en caso que se trate della principalmente, y a diuerso fin, como en el presente caso. Surd. *d.conf. 564. n.7. vers. late.*

A lo que se añade, que todos los textos que puede ponderar la parte contraria, en esfuerzo de que las palabras enunciativas inducen disposicion in his quæ pendent à voluntate partium, tienen relacion a disposicion propria del enunciante, y en este caso se deuen entender, y no quando impersonalmente se haze la enunciaciion, porque en este caso dichas palabras generales que no tienen relacion a disposicion hecha por el enunciante, no hazen prueva alguna, ni presumpcion. Así lo resuelue Craueta *conf. 29. nro. 5. 27 de antiquit. temp. 1. p. 8. ampliatur.* *num. 26. & 27.* y allega por su parte a Paulo *conf. 139. num. 5. lib. I. Oldrado conf. 262. num. 4.* Y lo mesmo dicen Socino *conf. 57. nro. 46. vers. secundo respondeo. lib. 4. Maſcardo de probatio. conclus. 106. num. 6. Tuſco d. conclus. 81. num. 34. Genua de verbis enuntiativis: lib. 2. q. 1 ex num. 105.* Y en este caso nos hallamos, porque las palabras enunciativas de dicho capitulo octauo no tienen rela-

6

q.1.num. 97.y solo entre los contrahentes,y no en fauor del terce
ro. Iai. conf. 36.lib.3. Deciano *repons.2.num.142.lib.2.Mantica*
d.tit.6.n.13.vers. quin etiam.Genua d.lib.2.q.1.n.98. porq el juramento
no obra su efeto en fauor del tercero.Só textos expresos
en l.3.8.vnde *Marcellus.sl. nā postea.9. § fin.cum l.seq.l. sed et si*
possessor.11.8.fin. ff.de iure iur.Matildo de probatio.conclus. 360.
num.3. Y tambien se deve hacer diferencia de dos casos,el vno,
si en el fin del instrumento le apone juramento assertivo ,afir
mado esse vera omnia,& singula disposita & narrata in instru
mento,porque entonces tiene expresa relacion el juramento
tambien a las palabras enunciatiuas,las quales se hazen dispo
sitivas.Y en este caso son los cōsejos de Riminaldo y Ruyno.
Y el otro caso es,quando el juramento no es assertivo,sino pro
missorio,pro confirmatione contractus , prometiendo poner
en ejecucion lo que esta tratado: y este es nuestro caso , en el
qual el juramento no altera la naturaleza de las palabras enu
ciatiuas,ni se refiere a ellas,sino a lo que principalmente se ha
dijo:puesto: a lo qual se deve hacer la relacion , y no a otro.Bart.
in l.fin.8.Titia ff.de lib leg.Decio in cap.secundo requiris.n.2.vers.
septima conclus.tit. de appellat.Cephalo conf.43.num.17.conf.107.
num.7.lib.1.Surd.decis.291,num.32.Peregrino de fideicom. art. 16.
num.41. Y esta diferencia de casos pondera en particular Trentacinquio d.resolut.2.num.90.Y da vna muy elegante razó,por
que lo enunciado es de cosa ya hecha y dispuesta, y en el no se
puede verificar la promission de obliteruancia,porque esto solo
se verifica en lo que de nuevo se dispone,y promete,y qualquier
disposicion le ha de entender en terminos habiles. Et gradi
datim ff. de mun.& hono.Menochio de arb.lib.2.causa 210.num.14
Gratian. *discept foren.cap.168.num.15.& 16. lib. 1. Fontanella de*
pacl nupt.claus.4.glos.11.nu.35. Y se regula a la causa por la qual
se hace.l.cancellauerat.3.ff.de his que in test.del.l.cum pater.79. §.
dulcissimis.ff.de legat.2.principalmente como el juramento sea
accessorio a la disposicion,y siga su naturaleza.l.fin ff qui facit l.
cogant.l.si libertus.30.ff.de oper.lib.l.fin.C.de non num. prou. cap. 3.
cap.quemadmodum. 25. tit. de iur.iuran. Y ainsi como en nuestro
caso el juramento no sea assertivo,sino promissorio,no puede
disponer dichas palabras enunciatiuas.

Y aunque la parte contraria pretende que dichas palabras

cion a disposicio propria,sino solo son generales,como con
sta por ellas.Ibi. *Son vinclat, y han de pertanyer , &c.* Ni disen
qui hizo la donacion,o vinculo,sino solo se dice en general
que hauerle;por lo qual no pueden hazer disposicion ni prueua. Y
se dixeron por vn procurador que haziaencion de vinculos
que pesaua hauer en casa agena,en lo que tuuo falta de instruc
cion,la qual muchas veces ay en las mesmas casas: lo que tam
bién era suficiente para no inducir prueva,ni disposicion algu
na.Craueta de antiquitate temporum.1.p.8.propositum.num.50.Hyp
polito Riminaldo conf.382.num.24.lib.4. Menochio de presump
lib.3.pr.3ump.133.num.13.& 14. Trentacinquio d.resolut.2.num.61.
Genua de verb.enunt.lib.1.q.4.n.100.

12 Y si bien se considera,dichas palabras no solo fueron enun
ciatiuas en general,pero aun propriamente no fueran enunciatiuas
sino supositiuas:porque dando por constante hauer vinculo en
la villa de Prouençoy en el lugar de Catarroja,en fauor del hi
jo mayor de aquel matrimonio,trataron los contrahentes de
poner vinculo en la mitad de la dote, en fauor de los demas
hijos,y las palabras supositiuas no induzcan disposicion ni prue
ua,sino que ha de constar del supuesto. Assi lo resuelue Á lex.
conf.17.num.6.& 7.lib.2.conf.126.num.5.lib. 5. Craueta conf. 920.
num.2.conf.966.ex num.10.lib.5.Hypolito Riminaldo conf.158!
num.24.& 25.lib.2.Surdo decis.195.num.8.& 9.Rota decis. 23. tit.
de procurat.in antiquis.& decis.108.num.3.decis.507.num.2. p. 1. in
diue,forum.Et apud Gregorium 15. decis. 208. num. 2. Graciano
disceptionum forensium cap.201.num.90.lib.2.& cap.675.ex n.17.
lib.4. Tusco pract.conclus.litera P.conclus.636.ex num.14.Y Gra
ciano dice,que esto procede principalmente,quando la suposi
cion se haze en general,impersonalmente.Y Tusco dice,que
esto procede en estatutos,testamentos,y contratos.

13 Y si a caso por la parte contraria se pondera , que las pa
labras enunciatiuas disponen quando ay juramento en la disposi
cion.Ruyn,conf.137.num. 6. lib. 1. Hypol. Riminald.conf.42.
num.9.& 10.lib.1.Genua de verb.enunt.lib.3.q.2.num.19.Y que en
los dichos capitulos matrimoniales hay dicha clausula,le res
ponde,que esto procede quando las palabras son enunciatiuas
propter te,& non propter aliud,según lo resolvió la Rota pe
nes Veralbus,decis.336.p.3,a quié refiere y sigue Genua d.lib. 2.
q 1.n.97.

7

propter aliud, sed propter se, porque se trataba de la obligació e hypotheca de dichos bienes, como consta de las palabras antecedentes. Ibi. *Rogau, ne sponsorem, sed pignus acciperes.* Y propriamente no son enunciatiuas, sino assertiuas, porque co ellas se certificava, y aseguraua que no estauan obligados dichos bienes a otri, para que el credor viniesse bién en que se le obligassen. Y las palabras assertiuas aunque no prueban quando tuper alio negotio proferuntur, empero prueban y disponen quando son en respecto del mesmo negocio. Es texto expresso in d. cap. si *Papa. tit. de priuil. lib. 6.* Y así lo sintieron *Craueta de antiqu. temp. 1. p. 5 ampliatur. num. 38.* Castillo a. lib. 4. cap. 46. nu. 10. y elegantemente Hypolito Rimiraldo *conf. 382. ex num. 26. lib. 4.* donde haciendo diferencia de las palabras enunciatiuas a las assertiuas, resuelven *ex n. 30.* que las assertiuas disponen, quando son sobre el mismo negocio que se trata.

15 Y cuando huvielle de pruebacer la opinion de los que tienen, que las palabras enunciatiuas per modum causa disponen en contratos, es cierto no se ha de entender quando la causa es impulsiva dellos, sino solo quando es la causa final. Y así lo entendio Magonio *decif. Flor. 57. ex num. 51.* a quiē sigue Genua d. q. 7. num. 46. Y la razon es, porque la causa impulsiva no lo es precisa de la disposición, ni se puede decir propriamente causa: lo q largamente resuelve Tiraquelo *in tractatu cessante causa, limit. 1. ex n. 5.* y lo di por constante Menochio *de presump. lib. 4. presump. 24. num. 18.* Fontanella *de paci. nupt. clau. 4. glof. 1. num. 14. lib. 1.* Ni por falta della cessa la disposición. l. in summa. S. id quoque ff. de cond. indeb. l. 2. \$ fin ff. de donat. Cephal. *conf. 81. num. 8. lib. 1.* Menoch. d. *presump. 24. ex n. 17.* Tiraqucl. d. *limit. 1. per totā.*

16 Y en el dicho capitulo octauo el pensar que atua vinculo en Prouenç, y Catarroja, no fue causa final del vinculo que se puso en mitad de la dote, y solo pudo ser causa impulsiva, así porque en duda se presume impulsiva, y no final, segun doctrina de la glosa final in l. 2. S. fin. ff. de donat. la qual siguen Bartulo in d. S. fin. num. 2. Oldrado *conf. 5.* Rolando *conf. 44. num. 7. lib. 4.* Ceph. *conf. 81. num. 9 & 10. lib. 1.* Barcis *decif. 79. num. 38.* Surd. de alim. *tit. 5. q. 5. num. 11.* Gratian. *discep. for. cap. 568. num. 11. & 12. lib. 3. cap. 765. nu. 55. lib. 4.* como porq no se tiene por causa final, sino por impulsiva, lo que tiene dependencia de tiempo pasado,

D aun-

Son vinclats, &c. se pusieron per modum causæ, para vincular la dote, y por esto induzrian disposicion. l. *empor. 65. S. ancillam. ff. de rei vend. l. cum tabernam. S. idem quæsijt. ff. de pigno. l. pater profilia. 17. S. auus nepotibus ff. de doli excep. aunque se apógan en contratos, segun doctrina de Bartulo in d. S. idem quæsijt. la qual siguen P. Arisio *conf. 26. num. 124. & 125. lib. 1.* Mantica d. *tit. 6. n. 12.* Genua de verb. *enunt. lib. 3. q. 7. ex num. 6.* empero dicha pretensiō no es subsistente. Y lo contrario resuelve Paulo *conf. 324. n. 3. lib. 1.* Ruin. *conf. 70. num. 10. lib. 1.* Magonio *decif. Flor. 57. num. 53.* Tulco *pract. conclus. litera V. conclus. 81. n. 31.**

15 Y no obstante los dichos textos, y primeramente no obstante d. S. *ancillam. & d. S. auus nepotibus.* porque son en terminos de vltimas voluntades, y no se pueden aplicar a los contratos, en los cuales se haze mas estrecha interpretacion, como se ha dicho en el numero septimo. Y esta solucion da Paulo Castréfe d. *num. 3.* A lo que se añade, que en dichos textos huuo particulares circunstancias: porque in d. S. *ancillam.* la exheredacion de la hija tiene motivo en que le auia dexado el peculio, y virtualmente es solo en lo residuo de los bienes, incluyendo llamamiento y vocacion en el peculio en vna misma persona. Y en el dicho S. *auus nepotibus.* los nietos a quien el aguelo dexò el legado, eran herederos del padre dellos, el qual quedò deudor al dicho testador sueldo fijo de cierta cantidad, y por consiguiente lo quedaron tambien dichos nietos como herederos de su padre. Y diciendo el aguelo en el legado, que le perdonassen los nietos, que no les dexaua mas, que les dexaria si pudiera auer cobrado de su yerno, padre de aquellos, virtualmente fue perdonarles la deuda, y que esta deliberacion fuese en disculpa de no dexarles mas. Y por esto no sin misterio el I.C. presupone ser muerto el padre, y del heredero los nietos. Y si en dichos textos no se tratara de vna misma persona, no se induziera disposicion en fauor de qualquier otra, por mas q las palabras enunciatiuas fueran dichas per modum causæ, y por ser en vna misma persona, mas facilmente se induce y amplia la disposicion en cuyo fauor aquella se haze.

16 Ni obstante d. l. *cū tabernam. S. idem quæsijt.* porq las palabras de aquel texto. Ibi. *Exakte enim & pro certo nasci nemini alij tabernam, seruosque meos, quam tibi esse obligatos,* no son enunciatiuas prop-

aunque se tome por motivo expreso de la disposicion. Texto
expreso in l. in demonstratio. 17. s. quod autem. ff. de cond. & demon-
stratio. y lo dixo Bartulo in d. s. quod autem. num. 13. a quien sigue
Mantica de tacitis & ambiguis. lib. 3. tit. 12. nu. 33. Y la final solo
fue querer que los hijos segundos tuviessen hacienda señalada,
y hazelles este beneficio, y esto obligó a los contrahentes in-
mediatamente poner dicho vinculo en la dote, porque en los
contratos es la causa final aquella de que nace la obligacion.
Como lo dixo Baldo in l. 1. num. 12. C. de falsa causa adiecta. leg.
a quien siguen Barzis decif. 25. num. 31. Manti. d. tit. 12. num. 11. Y
el pretendido vinculo en Prouenço y Catarroja fue causa re-
mota supuesta a la qual siguió la proxima inmediata de que-
rer señalar hacienda cierta a los hijos segundos. Y la causa in-
mediata se deve atender, y no la remota. Nata conf. 119. nu. 2.
Graciano discept for. cap. 642. num. 10. lib. 4.

19 Y quando se considerara por causa final del vinculo que se
puso en la dote, el suponer auerle en los bienes del dicho don
Luys de Calatayu en fauor del hijo mayor de aquel matrimo-
nio, era suficiente auerle, o en la villa de Prouenço, o en el lu-
gar de Catarroja, para que de la manera que el hijo mayor te-
nía segura la sucesion en parte de los bienes del padre, la tu-
viessen los hijos segundos en parte de los bienes de la madre;
y si le huiviera en Prouenço y Catarroja, concurrieran dos cau-
sas para imponerle en la dote, y quedó dos causas se alegá para
vna disposició, aúq falte la vna, queda la otra, y es suficiente para
el valor de la d. disposició l. si non lex. 83. ff. de hæred. infit. s. affinitas.
infit. de nup. Surdo de alinen. tit. 5. q. 5. n. 12. & conf. 361. n. 20. conf.
368. num. 21. lib. 3. Barzis decif. 25. num. 86 & 87. Mantica d. lib. 3.
tit. 12. num. 52. Y que aya vinculo en la villa de Prouenço, se da
por constante entre las partes, y se articula por esta parte en el
capitulo quinto de la escritura de treze de Abril del año 1624.
y se otorga por don Antonio de Calatayu en sus respuestas so-
bre dicho capitulo con estas palabras. Sol sap, que Don Luys
de Calatayu son pare ha possehit y possebeix la dita villa de Prouenço
com a vincle y mayorazgo que es. Y ell responiente, apres de la vida de
son pare, ha de succebir en aquella com a immediat successor. Luego,
no es causa final el auer o no vinculo en el dicho lugar de Ca-
tarroja para que se pusiese vinculo en la dote, pues aunque se
confiz

considerara por final el auerle en bienes del dicho don Luys,⁸
es suficiente auerle en la dicha villa de Prouenço, para que se
verifique la causa final, y asi en este respeto, ni se deve inducir
vinculo, ni donacion en dicho lugar de Catarroja, ni las pala-
bras enunciatiwas in modum causa le comprehendan.

20 Y ultimamente se responde, que las palabras enunciatiwas
etiam per modum causa, solo pruevan entre los contrahentes.
Y así lo refuelve Genua d. lib. 3. q. 8. num. 2. afirmando auerle as
si declarado por la Rota apud Verallum decif. 335. par. 3.

21 Ni puede pretender la otra parte que dichas palabras enun-
ciatiwas, ya que no induzgan disposicion, al menos haran prue-
ua: porque siendo dichos capitulos matrimoniales hechos por
procurador, aunque fueran dichas por el, que no lo son, sino por
la parte de doña Maria Blanes, que es quien dispone en dicho
capitulo, fueran dichas por confession hecha in modum volu-
tarie iuriſdictionis: en el qual caso no hazen prueva en perju-
cio de su principal, al qual semejante confession no prejudica,
segun doctrina de Bartulo in l. certum. s. sed an & ipsos. ff. de con-
fessio, la qual siguen Alexandro conf. 132. num. 6. lib. 4. Alba. conf.
162. num. 17. lib. 1. conf. 269. num. 3. & 4. lib. 2. Decio conf. 146. n. 14.
verf. tertio non obstat. Gutierrez de turamento confirma. 1. par. c. 50.
nu. 10. Cancer. lib. 2. var. cap. 14. ex nu. 1. Hondedeo conf. 66. num.
72. & 73. lib. 1. Graciano disceptationum forensium cap. 224. num. 42.
lib. 2. cap. 696. num. 6. lib. 4. aunque fuese hecha por procurador
con libera administracion. Gutier. d. cap. 50. num. 10. Y es la ra-
zon, porque el procurador con vna confession voluntaria es
visto hazer donacion, pues da derecho de pruera, que sin dicha
confession la otra parte no tendría, y al procurador le es pro-
hibido hazer donacion, aunque su poder sea con liberal admi-
nistracion, como se dira en el articulo siguiente. Y tambié por
que cualquier poder que se da, es para disponer, y asi aunque
tenga qualquiera clausula, no podra el procurador hazer con-
fession voluntaria, sino es que le tenga in individuo para ha-
zerla sub ea forma. Hondedeo d. conf. 66. num. 72. & 73. porq no
disponiendo, no emplea el poder, ni aquel se puede estender a
lo que no se ha concedido, cum sit stricte interpretandum. l. di-
ligenter. s. ff. mand. l. si procurator. 10. C. de procur. Alba. conf. 376.
num. 35. lib. 2. conf. 470. num. 1. lib. 3. Gutier. d. cap. 5. num. 2. Manti-

ca de tacitis & ambiguis.lib.7.tit.14.num.1. Gratian,disceptationis forensium cap.337.num.20. Y es notable la decision de la Rota Romana apud Greg.15.decif.407.donde resuelve que si la confession hecha por el procurador per se, primo & principaliter no prejudica al principal, menos prejudicara la q̄ haze el procurador per verba enunciatiua.

²² Con lo que se ha dicho queda plenamente prouado de dichas palabras enunciatiuas no refultar disposicion ni prueua alguna por la regla general, que las palabras enunciatiuas propter aliud, como son las del dicho capitulo octauo, no inducen disposicion, ni hazen prueua, quando del enunciado principaliamente se trata, no pudiendole aplicar al presente caso las limitaciones que suele auer por lo que se ha dicho: y no necesaria esta parte de fundarlo mas en justicia, pero con todo a mayor cautela, y para quitar qualquier escrupulo de dificultad que pueda quedar, conviene ponderar la contextura de los capítulos matrimoniales, vno de los cuales es el octauo de que se trata, porque de la contextura de vna disposicion, se faca legítima interpretació della. Son textos expressos in l.nummis.75. ff. de leg.3.l.Mænia.44.ff.de manum testam. y lo dan por constante Manticæ de contexturis vltimorum voluntatum.lib.6.tit.13. Simó de Pretis de interpret.vltim.volunt.lib.2.interpret.3.dub.1.solut.3. ex num.33.Surdo decif.210.num.11.Calatanæ conf.47.num.38.Catillo lib.4 quotid. quæst. cap.5.y en proprios terminos de cōtrato Iason in l.si quis stipulatus.112.num.4.ff. de verb. Y conforme a la contextura de los dichos capítulos matrimoniales el procurador de dicho don Luys de Calatayu aunque tuuiera poder suficiente, lo queno tuuo, como se dira en el articulo tercero, no quiso en dicho capitulo octauo hazer vinculo ni disposicion en alguna de dicho lugar de Catarroja en fauor de los hijos de aquell matrimonio: porque aunque todos los capítulos se tratan entre las partes, empero en cada uno de ellos se pone cōdistincion, y dispositiuamente lo que qualquiera por su parte ofreciere y dispone, y asi en los capítulos primero, segundo, y tercero de los dichos que se fizieron por el casamiento que se hizo entre don Luys de Calatayu y doña Maria Blanes, se trata de entre don Luys de Calatayu y doña Maria Blanes y la dote que se ofrecio por parte de dicha doña Maria Blanes y sus padres, y de la solucion de la dote, y seguridad de la cobrasa della,

ça della, y en los capítulos quarto y quinto de vnas donaciones que Guillem Ramon Castellar hizo a la dicha doña Maria en contemplacion de dicho matrimonio, y en los capítulos octauo y nono del vinculo que los dotadores ponian en la dote, y todos estos capítulos son dispositiuos por parte de dicha doña Maria y de sus padres, y en los capítulos sexto y septimo se trata de las arras de dicha doña Maria, que en este Reyno de Valencia se dice creix, y de la seguridad que se dio por parte de dicho don Luys para restitucion de la dote: y si el intento de dicho procurador fuera hazer disposicion particular de donacion, o eleccion de dicho lugar de Catarroja en fauor del hijo mayor de aquel matrimonio, se huiuera hecho capitulo distinto de los demas, y dispositiuo por parte del dicho don Luys en el qual clara y distintamente se dixerá, que por parte de dicho don Luys se haza eleccion, o donacion de dicho lugar al hijo mayor de aquel matrimonio, y si era ad liberas çdes, o con algun vinculo temporal, o perpetuo, de la suerte q̄ todo lo demas se dispuso, pues el orden y contextura de la disposicion lo requeria, y la materia de que se trataba no lo desmerecia, tratandose de hazer donacion de bienes de tanto valor, como son el lugar de Catarroja, y los demas bienes: y el obseruarse diferente ordene, fuera peruerter el bueno de la disposicion, y sacar las colas de su lugar. Y es verosimil que la disposicion ta essencial y principal se fiziera en capitulo no solo distinto de los demas, pero tambien en el que fuera dispositiuo por parte de dicho don Luys, y no se auia de querer hazer tan de pâsto con palabras enunciatiuas propter aliud, y entre ringleones, en capitulo que era dispositiuo por parte de dicha doña Maria, siendo como es asi, que lo que es digno de especial nota y disposicion, se deue hazer particular dello, y no se comprehende sub inuolucro verborum, ni en generales disposiciones. itē apud Labeonē. 15.s.hoc editū ff.de iniur.Crauet.cōf.297.n.6. Caballo cōf.34.n.4.y largamēte Tusco præt.cōcl.lit.N.conclu.68.Y lo verosimil se deue atender para interpretar qualquier dubia disposicion, o contrato. l.in obscuris.114.ff.de reg.iur. Craueta conf.619.ex num.7.lib.4. Alba conf.125.num.6.lib.1.latamente Manticæ de tacitis & ambiguis.lib.3.tit.1.ex n.12.

²³ Y no solo se deprehende esta voluntad de no hauer querido ha-

do hacer disposicion particular del dicho lugar, por no auerse hecho en capitulo aparte, & sic ex omissione; pero tambiē por las palabras mesmas del capitulo octauo, y así por auto positivo se colige lo mesmo. Porque el dezirlo en dicho capitulo, que en la villa de Prouenço y en el lugar de Catarroja auia vinculo, significa claramente que los contrahentes entendieron no poderle hacer disposicion de dichos bienes vinculados ; por impedirlo el vinculo, y suponiédo esto se trata del vinculo de la dote. Y de la fuerte que en la villa del Prouenço no se duda q le aya, y muy antiguo, y así que no huuo voluntad de disponer della, por la misma se ha de dezir, que no la huuo de disponer de dicho lugar, pues en entrambos le dixo que auia vinculo, q es vna mesma razon exclusiva de voluntad de disponer: & vna determinatio respiciens plura determinabilia, parimenti de terminat. *l.iam hoc iure. 4. ff. de vulg. Socino conf. 42. num. 9. lib. 4. Nata conf. 14. num. 19. lib. 1. Cephal. conf. 67. num. 22. lib. 1. Surd. cōf. 31. num. 15. lib. 1.*

- 24 Bien prouado queda así por lo general como por lo particular, que por dicho capitulo octauo no se hizo disposicio alguna de dicho lugar de Catarroja, sin que pueda quedar escrupulo de duda: pero quando quedasse, lo que no se cree, se quita del todo con la obseruancia subseguida. Porque el mismo don Luys de Calatayu en los capitulos matrimoniales que firmó por razon del tercero matrimonio que contrató con doña Isabella de Calatayu, hizo donacion del dicho lugar a los hijos de aquel matrimonio: lo que denota auer dispuesto de dicho lugar, por no auer antes dispuesto del: la qual obseruancia interpreta qualquier genero de disposicio, como dice Craueta *conf. 294. n. 8. vers. vigesimo primo. lib. 2. conf. 987. n. 46. lib. 2. Gabriel cōf. 66. num. 24. lib. 2. Surd. conf. 140. ex num. 43. lib. 1. Cephalo conf. 367. num. 31. in fine, & num. seqq. lib. 3. Casanate conf. 10. num. 208. conf. 45. num. 144. & 145. Fontanella de past. nupt. claus. 6. glos. 3. p. 2. ex num. 25. resoluédo no ser necesario ser prescripta dicha obseruancia, porque no es derogatoria, sino declarativa, y es suficiente que dicha obseruancia sea de los mismos contrahentes: lo que se prueua con el texto in l. sed Iulianus. s. proinde ff. ad S. C. Maced. y lo dixeron Alba *conf. 74. num. 8. lib. 1. Hyppoll. Rimin. conf. 363. num. 315. Mantica de tacit. & amb. lib. 2. tit. 1. n. 5.**

Y la

⁵ Y la razon es, porque qualquiera disposicion se interpreta por otra, segun Alexandro *conf. 52. num. 24. lib. 4.* Decio *conf. 190. num. 3. vers. octauo. Crauet. conf. 769. n. 5.* Deciano *respons. 57. n. 49. lib. 1.* Mantica de tacit. & ambiguis, *lib. 3. tit. 3. num. 20. Cancer. lib. 3. var. cap. 2. num. 224.* Y no hay mejor interpretacion que la que haze el mismo que hizo la disposicion, como dixeró Alejandro *conf. 69. lib. 6.* Deciano *respons. 7. num. 67. lib. 1. Cancer. d. num. 224.* Y así se deve estar a lo que entendio quien hizo la disposicion, segun doctrina de Paulo in *l. quo loco. §. 1. num. 2. ff. de hered. instituend. Iaf. in l. seruo manumisso. num. 2. ff. de conditionibus & demonstrationibus.* Deciano *dicit respons. 7. num. 66.* Y esto procede aun en caso que aya prohibicion de disponer, porque esta no impide la declaracion de la dicha disposicion, segun dixo Cancerio *d. cap. 2. num. 224. & 225.* Y es la razon, porque quien declara no haze nueua disposicio, si que solo explica la hecha. *l. heredes palam. §. si quid post. ff. de testam.* Decio *conf. 423. num. 20. Socino conf. 214. num. 7. lib. 2. Menoch. de arb. lib. 1. q. 73. num. 17. Mantica de tacit. & ambiguis. lib. 1. tit. 6. num. 7.* Y en el presente caso se deve considerar, que dichos ultimos capitulos matrimoniales fueron hechos no solo por el dicho D. Luys de Calatayu, sino tambien por el mismo Conde de Raal, que entreuieno en los matrimoniales, de que se trata, como procurador del dicho don Luys, y la ineligenzia de dicho capitulo octauo nadie la pudo saber mejor que el mismo procurador q le firmó, y el principal que le dio el poder. Concurriendo pues entrambos en disponer de dicho lugar de Catarroja en fauor de los hijos del ultimo matrimonio, como si no estuviesse antes hecha disposicion de aquell, se infiere desta ultima disposicion, que no la auia antes hecha por el dicho capitulo octauo: y dicha interpretacion no es necesario se haga con palabras expressas, y es suficiente colegirlo virtualmente de la siguiente disposicion, lo que en proprios terminos de constitucion dotal resuelven Cancerio *d. cap. 2. num. 224. Casanate conf. 45. ex num. 42.* diciendo, que quando ay duda si en la constitucion dotal se puso vinculo, y quando le ay, que se comprehende en aquell, esta duda se sanca y quita, en que quien hizo la disposicion, aya dispuesto de aquellos bienes como libres, porque en tal caso se entiende no auer vinculo, o no comprehendense en aquell dichos bie-

E 2 nes,

nes. Y esta interpretacion es verosimil, y se ajusta a derecho: porque, quidquid sit dicendum, en caso que no ay duda auerse pue-
sto vinculo, y solo se trata de la vocacion de las personas, quan-
do se duda si ay vinculo, o que bienes comprehende, en duda
se ha de declarar no auerle, por ser en este caso odioso, y conte-
ner grauamen, segun la comun resolucion de los Dotores, y en
particular la dixeron Craela *conf. 180. in fine. lib. 1. conf. 208. n. 3.*
lib. 2. Cephalo conf. 67. num. 27. lib. 1. Eugenio conf. 61. ex num. 13.
Hippolito Riminaldo conf. 531. num. 25. lib. 5. Hondedeo conf.
60. num. 13. lib. 1. latamente Peregrino de fideicom. art. 1. ex num. 39
Calanate conf. 57. ex num. 46. Molino de pacis nuptialibus. lib. 3.
q. 24. num. 20. & 84. principalmente en contratos, en los cuales
se haze mas estrecha interpretacion. *l. quidquid astringenda. 99.*
ff. de verb. l. fideiussores. 68. s. pro Aurelio. ff. de fideiuss. l. in testamen-
tis. 12. ff. de reg. iur. Decio in d. l. in testam. num. 5. Surdo decif. 283.
num. 5. Molino de pacis nuptialibus. lib. 3. q. 71. num. 25.

25 Y en confirmation desto se deve considerar, que si no se hu-
iese de entender en esta conformidad, se seguirian diferentes
absurdos e inverosimilitudines. Y el primer absurdo es, que el
dicho don Luys de Calatayu, siendo cauallero tan principal,
de quien se confia siempre bué proceder, como esfeto de su no-
bleza, segun Guerardo *sing. 30. Socin. Iun. conf. 39. n. 26. lib. 2. Ti-*
raquel. de nobilit. cap. 20. Mafcardo de probat. conclus. 1066. num. 6.
& 68. Menochio de presump. lib. 1. presump. 4. ex num. 6. & lib. 6.
& 59. Farin. in praxi. tit. de indicij. q. 47. num. 281. huiuera
procedido muy mal en hazer donacion del lugar de Catarro-
ja a los hijos de este tercero matrimonio, si huiuera hecho antes
donacion del al dicho don Antonio, obligando co dicha do-
nacion a vna señora tan principal para que le cōtratasse, y a sus
padres para que consintiesen en el, y hiziesen tan grandiosa
donacion como hizieron a dicha doña Isabel su hija e hijos
de ella, porque no careciera de dolo dicha segunda donacion. Y
el segundo absurdo es, que quando dicho don Luys no huiue-
rā reparado en esto, no se ha de presumir q el Cōde de Raal no
reparara en ello, auiendo firmado el mismo los antecedentes
capitulos matrimoniales con dicha doña Maria Blanes, y
sabiendo lo que se trató en ellos, y corriédo el interes de su hija
y nietos, y desapropiandose dicho Conde de Raal co la do-
nacion

11
hacion que hizo de tantos bienes a dicha su hija en cōtempla-
cion de dicho matrimonio correspondia a la que dicho Don
Luys hacia de dicho lugar: porque no es verosimil que cōfin-
tiera en dicho casamiento, o almenos no fiziera dicha dona-
cion, si entendiera que estaua hecha donacion de dicho lugar
de Catarroja al dicho dō Antonio, de lo que no podia alegar
ignorancia: y lo cierto, e indubitable es, que quando no repara-
ra en ello, fuera digno de nota en cosa tan graue, y asi se deue
decir, que consentio en dicho casamiento, porque supo de cier-
to que no se auia hecho donacion de dicho lugar, y se podia
entonces hazer: porque conforme principios de derecho, se de-
ue hazer interpretacion, ne quis mereatur à sapientibus repre-
hendi. *l. Salvius Aристo. 6. ff. de leg. pref. Socin. conf. 64. n. 13. lib. 1.*
Corne. conf. 11. num. 6. lib. 1. Cephal. conf. 446. n. 20. lib. 4. Craela
conf. 5. n. 14. lib. 1. Cancer. lib. 3. var. cap. 5. n. 29.

Articulo Tercero:

EN EL QVAL SE RESVELVE,
que no tuuo poder suficiente dicho Don Pedro Sanchez
Conde de Raal para disponer de dicho lugar
de Catarroja.

26 **N**o solo faltó el consentimiento en el procurador para
hazer dicha donacion, pero tambiē el poder, porque
el que empleó dicho Conde de Raal, en cuya virtud
hizo dichos capitulos matrimoniales, que fue recibido por
Ioan Gran Notario a treynta de Nouiembre del año 1593. no
tiene clausula particular para poder auer hecho dicha do-
nacion, lo que era necesario. *l. contra iuris. 29. s. fin. ff. de pacis. l. fi-*
lius fam. 7. ff. de donat. Socin. conf. 59. n. 8. conf. 129. n. 52. lib. 1.

27 Ni obsta pretender, q este poder contiene la clausula, *prout*
vobis videbitur, &c. y la clausula: *Et generaliter omnia alia et sin-*
gula faciendum, que ego personaliter constitutus facere possem, &c.
por las cuales se induce poder cum libera administratione:
Bartulo in l. procurator cui libera, num. 3. ff. de procurat. Mantica
F. detra-

*de tacitis & ambiguis. lib.7.tit.16.num.24. Scaccia de cambijs. §. 7.
glof.3.num.23. Tulco practic. conclus. litera M. conclus. 45.num.6.*

*Tulco practic. conclus. litera M. conclus. 45.num.6.
Graciano disceptationum forensium cap.738.num.24.lib.4. Y tam-
bién por la clausula en dicho poder contenida, que aquel se
pueda alargar. Mantica d. tit.16.num.28. Graciano disceptationum
forensium cap.274.num.18. Y que el poder cō libera administración
tiene fuerza de poder particular, Alex.conf.133.num.5.lib.6.
Mantica d. tit.16.num.35. & 43. Tusco d. conclus. 45.num.9. por lo
qual no seria necesario mas particular.*

*Porque se responde, que aunque para otros efectos que re-
quieran especial poder, el general con libera administración te-
rengue fuerza de especial poder, empero no la tiene, quando se re-
quiere singular, segun doctrina de Iason in l. ius iurandum quod ex
conventione. S. procurator.num.4. versic. limita. ff. de iur. iuruan. Ma-
tien. in l.8.glof.14.nu.3. & 4.tit.11.lib.5.recopilatio. Y porque para
poder hacer donación es necesario poder singular, no sera su-
ficiente el general con libera administración: así lo resuelven
Nata conf.25.num.4.conf.6+1.num.6. Surdo conf.359.nu.5.conf.431
num.37.lib.3. Hyppolito Riminaldo conf.29.num.13.conf.67.ex n.
31.lib.1. Hondedeo conf.66.num.84.lib.1.conf.30.num.35.lib.2. Pi-
nello in l.1.p.3.num.5.C. de bon. mat. Gutierrez de iuramento confir-
matorio. 1.p. cap.50.ex num.11. Matienzo in l.3.glof.2.num.3. &
4.tit.3.lib.5.nouæ recopil. Manti. d. tit.16.num.38. Graciano discep-
ta. for. cap. 699. num. 8. cap. 750.num.5. & 6.lib.4. Tusco pract.
conclus. litera M. conclus. 45.num.11.22. & 34. & litera P. conclus.
837.num.5. & 9. latamente Beroio. q.33. Rota penes Gregor. 15.
decis.311. num.4. Y esto procede aunque el poder contenga to-
das las clausulas que se pueden imaginar, fino la contiene par-
ticular para hacer donacion, como dixerón Baldo in l. si pro-
curator.10.num.3.C. de procurat. Decio conf.402.n.9.*

*Y esto tiene menos dificultad en el presente caso: porque
aunque dicho poder contiene en el principio facultad de po-
der conceder cualesquier capitulos matrimoniales, empero en
continente se explica, indiuiduando lo que se auia de tratar en
ellos, que es en respeto de la dote y arras, obligacion y seguri-
dad della. Y aunque despues se siguen las dichas clausulas que
se ponderan por la parte cōtraria, para inducir poder general,
es cō las palabras in predictis, & circa predicta, en el qual caso*

el po-

*el poder q̄ se concede, aunq̄ con libera administracion, se entie-
de circa predicta tantum. Así lo enseñó Bartulo in l. procurat.
tor cui libera. 58.num.2. ff. de procurat. a quien siguen Deciano re-
ff. 91.ex num.31.lib.3. diciendo ser comun opinion. Mantica
d. tit.16.num.40. Graciano disceptationum forensium cap.737. num.
10.lib.4. Tusco d. conclus. 45.ex num.25. Y por esto en el presente
caso no puede el dicho poder estenderse, para poder hacer do-
nacion, cosa diferente de la dote y arras, siendo el poder stricti
nitis, y no recibiendo extensión. l. diligenter. 5. ff. mandati. l. si pro-
curator. 10. C. de procur. Alba conf.376.num.35.lib.2.conf.470.n.1.
lib.3. Gutierrez de iuramento confirmatorio. 1.p. cap.50.nu.2. Man-
tica de tacitis & ambiguis lib.7.tit.14. num. 1. principalmente ad
maiora expreſsis. Mantica d.lib.7.tit.16.num.25. Tulco practica-
rum conclusionum litera M. concl.50.num.34. Y la donacion que
se trata es de mayor consideracion que lo indiuiduado en di-
cha procura, aunque en ella se haze mención de la donacion
propter nuptias, vulgo dicha creix, porque esta es en fauor de
la viuda, por titulo oneroso, ratione virginitatis, como se colige
de los fueros segundo y tercero, tit. solut. matrim. Y lo resuel-
ve el señor Dotor Leon decis.17.nu. 7. y solo se deve durate vi-
ta vxoris, y despues buelue a los herederos del marido. for.29.
tit. solut. matrim. y puede ser obligado el marido a constituir di-
cha donacion, eo creix, for.2.tit. de harris. 1bi. Faça. Et for. 5.eod.
tit.1bi. Sia tengut. Y tambien conforme derecho comun, segū
lo resolvieron Hyppolito Riminaldo conf.29.num.11.lib.1.conf.
496.num.12.lib.4. Surdo conf.397.num.13.lib.3. Gaspar Thesaurus
lib.2.for. quot. q.9.num.7. Y la donacion de que se trata se da pa-
ra siempre con titulo lucrativo, y se haze voluntariamente. Y
por la misma razon que en el poder se exprimieron estos ca-
sos, y se dexó el mas notable, se infiere que no hubo voluntad
de conceder poder para hacer dicha donacion, porque lo que
es notable y de mas importancia, requiere particular mencion.
l.item apud Labeonem.15. S. hoc editum ff. de iniur. Craueta conf.
297.num.6. Caballo conf.34.num.4. Tusco pract. concl. lit. N.
conc.68.*

*Menos puede obstar pretender que el procurador puede ha-
cer lo que es costumbre, segun dixo Bartulo in l. solutum.11. §.
fin.num.2 ff. de pig. acq. a quien siguen Decio conf.441.n.9.Mati-
ca d.lib.*

F 2
ca d.lib.

ca d.lib.7.tit.16.num.4.Y que lo es el hazerse semejantes donaciones en capitulos matrimoniales, porque se responde, que esta costumbre deue prouarle.l.1.Ibi probatis his.C. quæ fu bona cōsuetudo.Decio conf.142.num.4. et in l.1.num.18. C. de edendo. Socino conf.111.num.1.lib.4.Mafcardo de probat.concl.423. n.20. Mantica de tacitis & ambiguis.lib.3.tit.9.num.72.Y se deue prouar in specie.Craueta conf.96.num.4.lib.1.Rolando conf.53.num.39.lib.2. Surdo conf.74.num.15.lib.1.decis.131. nu.10.Menochio cōs.54.num.37.lib.1.Hondedeo conf.31.num.48.lib.2.Graciano disceptationum forensum.cap.447.num.29.lib.3.y con frequēcia de autos.Bartulo in l.Seio.10.S.medico. ff.de ann.leg Ias.in l.certi condito. Etio.5.si nummos.num.26.in fine. ff.sicertum petatur. et in l.vt liberis; num.14.verf.limita.C. de collat.Mantica d.tit.9.num.74.Y deue la costumbre ser vniiforme,porque auiendo variedad no se puede atender.Bartulo in l.2.num.22. ff.solut.matrim.Baldo in l.non solet. lnum.53.in fine. ff.de iur.dot.Alexandro conf.5.num.7.lib.5. Craueta lnum.53.in fine. ff.de iur.dot.Alexandro conf.5.num.7.lib.5. Mantica de coniecturis vt timarum voluntatum.lib.2.tit.1.num.15,& de tacitis & ambiguis.lib.3.tit.9.num.75. & 76. Y en el presente caso no se ha prouado dicha costumbre, ni en el que hizo el poder, ni en el presente Reyno, en el qual no se acostumbra siempre hazerle donaciones en los capitulos matrimoniales: porque aunque en algunos se hazen, en otros se dexan de hazer, y queda mas en voluntad de los contrahentes, que en costumbre. Y aunque se diga que en otros Reynos se acostumbra hazer (de lo que aun no consta, saltem in vim consuetudinis) poco importa, porque no puede inferir hauerla en el presente Reyno:vnaquzque enim prouincia abundat in suo sensu, y le rige por particulares estatutos, y costumbres, y la de vn Reyno, no se estiende a otro, por ser de su naturaleza local, & stricti iuris, y no recibir extencion. Decio conf.483.num.22.Mafcardo de probationibus conclus.423.num.12. & 13.Ni se prueua por el dicho de vn Dotor estrangero, que testifica de la costumbre de su nacion.Late Bertazol.conf.36.n. 6.in ciuil.

Y aunque huuiesse en el presente Reyno esta costumbre, no podra el procurador en virtud della, sin tener especial poder, hazer donacion alguna.Y aslo lo dixo Alexandro in additionibus ad Bartolum.in l.solutum.5.fin.de pig. act. a quien sigue Maticca d.

¹³ ca d.tit.9.nu.56. et 57.Y en proprios terminos de donacion en capitulos matrimoniales Hyppolito Riminaldo conf.29.n. 14. & 15, y la costumbre solo puede tener efeto en quanto a lo accesorio del contrato, y no en quanto a lo principal:y aslo lo dice refiriendo muchos Dotores Mantica d.tit.9.num.82.y elegante Riminaldo d.conf.29.num.16.con estas formales palabras: *Et ad aliud quod in mandato venit, quod est de consuetudine, dici potest illud procedere in accessorijs, & de natura contractus principalis gesti, vt de clausula constituti in contractu ponenda de renuntiationibus, & alij clausulis in instrumento ponendis, quæ sunt de consuetudine, vt per Ang. in l.bene à Zenone. col. 1. C. de quad. præscrip. Veronensem in d.5.quia q̄sidua.num. 18. ubi sic interpretatur illam doctrinam Bartoli in d.l.si fraudator. quæ est lex fin. ff. quæ in fraud cred. vel in apponendo pñiam pro obseruatione contractus, vt per Angel.in l. si quis ita hæredem. in fin. C. de inst. & subfit. Bal. in rub. de confi. pecu. Abbas in cap.3.deprecario. Alex.in addit. ad Bartolum. in d.l.vel vniuersorum. Sed quod posuit procurator ad unum contractum peragendum alium contractum facere, velut donationem, prætextu consuetudinis loci, hoc cautū non reperitur. Haec tenus Riminaldus. Y aslo no pudo dicho procurador hazer dicha donacion, aunque la quisiera hazer, por no tener poder particular, y por no auer costumbre de hazerse; ni en caso que la huuiesse, ser suficiente para dicho efeto.*

Articulo Quarto.

*EN EL QVAL SE RESVELVE QVE
no huuo ratificacion alguna de disposicion
hecha del dicho lugar de
Cartarroja.*

³² **A** Viendo resuelto en el articulo segundo que por las palabras enunciatiuas del capitulo octauo no se hizo donacion, ni otra disposicion del dicho lugar de Cartarroja en fauor del dicho don Antonio, poco importaria que el dicho don Luys le huuiesse ratificado, pues la ratificacion G no pue-

no puede obrar mas que la misma disposicion. Pero por quanto en el articulo tercero se ha resuelto, que tambien faltó el poder, es necesario que conste, que ni despues huuio autos de ratificacion, por auerse efectuado el matrimonio: porque la ratificacion no se ha de inducir, sino es quando necesariamente se infiere. Y alsi lo resueluen Ruin. conf. 91. num. 9. & 10. lib. 1. Surdo conf. 164. num. 46. conf. 183. num. 36. lib. 2. Gabriel conf. 36. num. 57. lib. 1. Y el señor Dotor Leon decif. 75. lib. 1. Y tambien es necesario que el ratificante tenga noticia de la disposicion que ratifica, porque la ratificacion que es aprovacion, mal se puede hazer de lo que se ignora, segun Oldrado conf. 329. n. 10. Surdo conf. 28. num. 8. lib. 1. porque el consentimiento no puede comprehendér lo ignorado. *l. cum Aquiliana. 5. ff. de trans. l. mater.* 19. ff. *de inoff. testam.* Surdo conf. 150. ex num. 142. lib. 1. Y esta noticia necesaria para la ratificacion, ha de ser particular de lo que contiene la disposicion, y perfeta de todo el tenor della, con todas sus calidades, segun resueluen Nata conf. 162. num. 33. Cephalo conf. 4. 42. ex num. 93. lib. 3. Craueta conf. 117. num. 14. Gabriel conf. 36. num. 60. & 61. lib. 1. Chachérano de ecis. 176. num. 3. & 4. Surdo conf. 49. num. 38. conf. 150. num. 136. lib. 1. conf. 328. num. 28. lib. 3. y la Rota penes Gregorium 15. decif. 208. num. 4. & ibi Additio num. 9. y el señor Dotor Leon d. decif. 75. num. 1. Y esta ciencia no se presume, quia in dubio ignorantia presumitur. *l. viarius. 21. ff. de probat.* Ni el principal le presume tener noticia de lo que el procurador ha hecho. *l. quod vulgo. 11. ff. pro emp.* Nata conf. 636. nu. 190. Surdo conf. 28. num. 103. lib. 1. Graciano *disceptationum forensium. cap. 732. num. 19. lib. 2.* Y se deve prouar por la otra parte que el dicho don Luys de Calatayu tuuo noticia de dichos capitulos matrimoniales in specie, y con dichas circunstancias, segun dizan los Dotores despues referidos, y en particular Craueta conf. 117. num. 14. Demanera que para la ratificacion es necesario preceder ciencia de la disposicion, y teniendola, que se siga algun auto, del qual necesariamente se infiera ratificacion. Y de auerse subseguido el matrimonio, no queda prouada dicha ciencia, porque pudo tener confiança el dicho don Luys que su procurador no hauria excedido el poder que le concedio, y no tener cuidado de ver dichos capitulos, no siendo necesario hauerlos de ver para efectuar el casamiento.

Ni

Ni se presume ciencia suficiente para la ratificacion ex cohabitacione subsequita. Graciano *disceptationum forensium. cap.* 752. *num. 16. & 17. lib. 4.* Y como se pueda hacer casamiento sin preceder capitulos matrimoniales, ni constitucion dotal. *I. fin. C. de donat. ante.* el ponerse en ejecucion dicho matrimonio, no es auto necesario para inducir ratificacion de dichos capitulos. 14

33 Ni se puede alegar en contrario Peregrino *conf. 90. lib. 5.* por que en aquel caso hubo ratificación de la constitución dotal, y solo se dudó si comprehendería la renuncia de sucesión, con cuyo pacto y calidad se hizo la constitución dotal.

34 Ni puede induzirse ratificacion de dicho capitulo octauo, por auer cobrado dicho don Luys de Calatayu la dote consti tuyda, o parte della, de que otorgò cartas de pago, cõ expressa relacion de dichos capitulos matrimoniales: porque aunque por recibir dicha dote, sea visto ratificar los capitulos matrimoniales q̄ hablan de la dote, quia ex perceptione commodi resultantis ex actu gesto inducitur ratihabitio. *I. sed Iulianus. S. fin. ff. ad Senatum Consultum Macedonianum.* Y lo mesmo resulta ex vſu rci geste. *I. si quis testibus. C. de test.* empero esto se entiende, en quanto a los capitulos de la dote que se le constituyo, y no quanto a los demas, que no hablan de la dote. Y aun pudo tener noticia dicho don Luys en general, que se le constituyo dote en cantidad cierta, sin saber las demas calidades, y por ratificar la constitucion dotal, no es visto ratificar las demas calidades, no constando que tuviese noticia de ellas. Porque la ratificacion de vn auto, como no comprehende lo ignorado por el ratificante. Nata *conf. 162. ex num. 31.* Grammatico *conf. 66. num. 70.* & *71. in ciuil. Ruin. conf. 128. num. 4. lib. 1.* Surdo *conf. 28. num. 118. lib. 1.* Graciano *discep. for. 162. n. 3. lib. 1.* aunque los demas capitulos fuesen calidades accessorias de la constitucion dotal, no se induziria ratificacion de llas, porque no se extiende a las calidades ignoradas. Y asì lo resolvieron Nata *conf. 636. ex nu. 91.* Socino lunior *conf. 18. ex num. 5. lib. 4.* Surdo *conf. 7. ex nu. 37.* & *conf. 150. num. 27. lib. 1.* lo que procede no solamente en la ratificacion tacita, pero tambien en la expressa, la qual no comprehende las calidades ignoradas, segun dixeron Nata *conf. 636. num. 194.* Beccio *conf. 37. num. 23. & 24. lib. 1.* Graciano *discep-*

G 2 ratio.

190

tationum forensium cap. 699 num. 17. & 18. lib. 4. el qual habla en
proprios terminos, quando se pretende ratificacion ex per-
ceptione utilitatis contractus. Y resuelue, que solamente
es visto aprouar el contrato en general, y no en quanto a las
calidades prejudiciales ignoradas, y ainsi dicha ratificacion
viene a ser limitada a la constitucion dotal, y no a las calida-
des.

35 A lo que no obsta que la ratificacion o aprouracion de al-
gun auto, es visto hacerse con todas sus calidades. *I. cum ab uno.*
53 ff. de leg. 2. cap. officij. titulo de testam. y que se deue hacer co-
todas sus calidades. *I. cum queritur. 16 ff. de administ. tut.* Surdo *cōf.*
60. n. 27. conf. 150. n. 5. & 20. lib. 1. porque se responde, que es cosa
muy diferente, que la ratificacion y aprouracion sea visto hazer-
se, o deua hacerse con todas sus calidades: porque lo primero
es voluntario, y no procede en quanto a las calidades ignora-
das, porque el consentimiento y voluntad no comprehénde lo
que se ignora. Lo segundo es compulsivo, y quādō alguno sea
compelido a ratificar las calidades que ignorò al tiempo de la
acceptacion, para no quedar obligado, puede repudiar lo ac-
ceptado, segun dixo Socino Iunior *conf. 18. n. 6. & 7. lib. 4.* a quiē
sigue Surdo *conf. 150. n. 21.* Y que no pueda ser compelido a ac-
ceptar la calidad de la disposicion, fino que se pueda acceptar
aquella sin la calidad, largamente resuelue Deciano *respons.*
54. ex n. 67. lib. 2. Demanera que no implica contradiccion, que
el dicho don Luys de Calatayu ratificasse la constitucion do-
tal, y no las demas calidades ignoradas, principalmente estan-
do en diferentes capitulos, porque pudo tener noticia de los
concernientes a la dote, para poder recibir aquella, y no tener-
la, ni reparar en las demas. Y principalmente pudo no reparar
en dicho capitulo octauo, que principalmente tratò de vincular
la dote en favor de los hijos de aquel matrimonio, en lo q
dicho don Luys no pudo tener interes. Y que la ratificacion no
se entienda a lo que se ignora hauense dispuesto en capitulos se-
parados, resuelue Nata *conf. 636. n. 195.* Surdo *conf. 28. n. 118. lib. 1.*
conf. 183. n. 32. lib. 2. Y que la ratificacion que se induce por la ex-
cepcion solo se entienda en quanto a lo que se cobra, y no en
mas, resuelue Surdo *d. conf. 183. n. 29. lib. 2.*

36 Y no era suficiente que dicho don Luys de Calatayu tuvie-
ra no-

ra noticia de dicho capitulo octauo, para inducirser ratificacion:
porque era tambien necesario tenerla de la fuerça de la dispo-
sicion, y que los contrahentes tuvieron intento de hacer dona-
cion del lugar de Catarroja a los hijos de aquel matrimonio:
porq en esto venia a confirmar el exceso del poder, y la nullidad
del auto que resultaua por falta de poder, como dice Alba *cōf.*
470. n. 1. lib. 3. refiriendo a Alejandro y a Decio. Porque para la
ratificacion es menester tener noticia de la nullidad, como re-
suelue Ruino *conf. 63. nu. 23. & 24. lib. 1.* Alex. *conf. 135. lib. 7.* Ga-
briel *d. conf. 36. n. 60.* Tusco *pract. concl. lit. R. concl. 18. nu. 11.* Giur-
ba *decif. 105. n. 11. & 12.* donde largamente, y refiriendo a mu-
chos Dotores, prueva no inducirle ratificacion del auto nullo
de enagenacion, aunque sea recibiendo el precio della, si no se
tiene noticia de la nullidad. Y no se puede decir que tuviesse de
cierto noticia dicho don Luys de dicha nullidad, por ser di-
chas palabras enunciatiwas y oblicuras. Y no deuia creer que
su procurador auia excedido el poder, y era necesario se le hu-
viesse explicado el intento de la disposicion, de que no consta.

37 Y lo que quita todo genero de dificultad, es, que dichos ca-
pitulos matrimoniales contienen diuerlos contratos distintos
y separados: como es constitucion dotal, y de arras, y donacio-
nes en contemplacion de matrimonio. Y si en el dicho capitu-
lo octauo se hiziera donacion del dicho lugar de Catarroja al
hijo mayor de aquel matrimonio, fuera disposicion distinta y
separada de las de mas: y no es conueniente que vna misma dis-
posicion contenga en si diferentes contratos, porq esto le prue-
ua con el texto *in l. Aristo. 18. ff. de donat.* y lo dice Mantica *de ta-
cit. & ambig. lib. 2. tit. 3. n. 3.* Y no solo quando ay capitulos sepa-
rados, pero aun en vna mesma disposicion y contextura puede
auer muchos contratos, y ainsi tot censem tur stipulationes, quot
res specificatae *I. scire debemus. 29. l. quod dicitur. 36. l. pluribus. 140.*
ff. de verb. Tot vendiciones, quot res diuersis pretijs videntur. *I. cum*
eijsdem. 34. l. si plura. 36. ff. de edil. edi. Mantica *d. lib. 2. tit. 3. ex nu.*
12. & tot sententiarum, quot capita in eo contenta. l. etiam. 29. S. 1. ff.
de min. l. quid tamen. 21 ff. de recep. arb. Surdo *d. conf. 150. ex nu. 111.*
Gomezio *lib. 2. var. cap. II. n. 16.* Y aunque por la correspondencia
se tenga todo por vn contrato, empero esto solo se entienda
de en respectu de que los contrahentes no hizieran vna dispe-
cion

cion sin la otra; pero no para que vna parte de la disposicion
sea calidad accessoria de la otra; sino que se ha de dezir, ser vna
disposicion que contiene en si diferentes contratos en diuersas
partes integrales a que principales entre si, sin que la yna sea ac-
cessoria de la otra, y alsi no se induze repeticiõ de vna disposi-
cion en otra. Todo lo qual lo confirma y explica Alba *conf. 45*
ex n. 5. y mas latamente *conf. 178, per totum.* Y no siendo calidad
accessoria de la dote la dicha pretendida donacion, sino dispo-
sicion a que principal, por ratificarse la constitucion dotal ex
perceptione dotis, no se puede induzir ratificacion de la dicha
donacion, en caso, negado, que la huuiesse, aunque tuuiesse no-
ticia della del dicho don Luys, pues no siendo calidad della, no se
puede induzir ratificacion, por la proposicion de que la ratifi-
cacion de vn auto se entiende hacerle con sus calidades. Y por
sola ciencia no se podria induzir ratificacion, sin auer auto nece-
fario de la qual le infiera. Y la ratificacion de la constitucion do-
tal que se induze por la cobrâga de aquella, es limitada a la do-
te, y no se puede estender a otras disposiciones contenidas, quia
voluntas quæ ex facto colligitur, tatum operatur quatenus ne-
cessario ex tali facto infertur. Bart. in l. 1. s. si quis hoc interdicto ff.
de intiner. actuq. priu. Alex. *conf. 33. n. 5.* et 6. lib. 5. Decio *conf. 452.*
n. 24. Y que la apruacion y limitacion se entienda hacer limi-
tadamente quoad vnum effectum, quando no puede necessaria-
mente tener mas extencion, refuerce Deciano *responso 54. ex n.*
65. lib. 2. y la ratificacion limitada no se extiende. Surdo. *cōf. 150.*
ex n. 117. Graciano *discep. for. cap. 647. n. 5.* y en proprios terminos
por estas razones Hyp. Rimp. *cōf. 496. lib. 5.* refuerce q de la rati-
fication de la constitucion dotal por hauer recibido la dote, no
se infiere ratificacion de la donacion hecha por el procurador
del marido, sin tener especial poder. Por las quales razones
quedá justificada la pretencion del dicho don Eximen Perez, y
se ha de declarar en su fauor. Salua tamen, &c.

V. Ginart Fisi e Aduoc. Ludonius Tagell J.V.D.